



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001-315-3004-2024-00027-00

ACCIONANTE: ANA TOBON GAMEZ,

ACCIONADO : ICETEX, DATACREDITO, TRANSUNION

BARRANQUILLA, FEBRERO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la presente acción de tutela presentada por ANA TOBON GAMEZ, en contra de del ICETEX, DATACREDITO, TRANSUNION, por la presunta protección de sus derechos fundamentales AL HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, consagrados en la constitución nacional.

ANTECEDENTES

Señala la tutelante que tiene un crédito con ICETEX, línea tradicional tú eliges 25% con fondo de garantía desde el periodo 2017-2, modalidad matrícula.

Que revisando su historial crediticio en la central de riesgo TRANSUNION, se entero que se encuentra reportada con un vector negativo con cartera castigada en el crédito que aún se encuentra vigente, estando a la fecha 29 de enero de 2024, al día con los pagos con la entidad accionada.

Que radique petición ante la entidad el EXTERIOR-ICETEX, solicitándole que le actualizara sus datos en las centrales de riesgo, dado que ya había superado el tiempo de castigo estipulado en la Ley 2157 de octubre de 2021.

Que el día 16 de enero del 2024, la entidad ICETEX, emitió respuesta informando que procedió con la actualización de la información reportada, que el crédito se encuentra al día al cierre del mes de diciembre de 2023. Indicando que la calificación del crédito seguirá siendo la misma hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

Que teniendo en cuenta la respuesta emitida por el ICETEX, la última mora que presentó en el crédito es: *“de marzo del 2023 hasta mayo de 2023”*, que a la fecha ya supero el tiempo de CASTIGO estipulado en la Ley 2157 de octubre de 2021, art 13. *“El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación”*.

PRETENSIONES:

Solicita que se le ampare su derecho fundamental al HABEAS DATA y al BUEN NOMBRE, el cual está siendo vulnerado por la entidad accionada ICETEX.

Que, en consecuencia, se ordene a INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX y/o su representante legal, que proceda a actualizar en las centrales de riesgo TRANSUNION y DATACREDITO, el reporte negativo que aparece en su historial crediticio, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la misma entidad accionada y la última mora que presento *“de marzo del 2023 hasta mayo de 2023”*

ya que a la fecha superé el tiempo de CASTIGO estipulado en la Ley 2157 de octubre de 2021.

Allega como prueba copia de la respuesta dada por la entidad accionada ICETEX 2- pantallazo donde se observa el vector negativo.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA:

La entidad accionada ICETEX , entre otras cosas señalo :

Que es cierto que la accionante le fue otorgado crédito educativo ID 3473611,

Que la entidad accionada el 16 de enero del 2024 da respuesta a su petición



Bogotá D.C., 16/01/2024

Estimada:

Ana Lucia De Jesús Tobón Gámez
Radicado N°: [CAS-20204917-J7R3Q8](#)

ID del Crédito: 3473611

Línea de Crédito: Línea Tradicional - Tú Eliges 25% con Fondo Garantías

Asunto: Centrales de Riesgo

En atención a tu petición referente a la actualización ante las centrales de riesgo, nos permitimos informarte que al verificar en los aplicativos de consulta de ICETEX, se estableció que cursaste el programa de Derecho en la IES (Institución Educación Superior) Universidad Cooperativa de Colombia, otorgado para la convocatoria del periodo 2017-2 en la modalidad de matrícula.

Es importante mencionar que, el ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial adscrita al Ministerio de Educación Nacional, envía mensualmente a las Centrales de Información Crediticia Datacrédito y Transunión, los datos de cómo los usuarios atienden las obligaciones; con estos datos, se actualiza la historia de los créditos de los beneficiarios dando cumplimiento a la Ley 1266 de 2008 - Habeas Data.

En relación con tus reportes ante las centrales de riesgo, te comunicamos que se procedió con la actualización de la información reportada, por lo tanto, tu crédito se encuentra al día al cierre del mes de diciembre de 2023. No obstante, se evidencia que los reportes de carácter negativo que reposan ante los operadores de información crediticia registran para los siguientes periodos:

- De febrero del 2018 hasta junio del 2018
- En septiembre del 2018
- En enero del 2019
- De mayo del 2019 hasta febrero del 2020
- En marzo del 2022
- De junio del 2022 hasta septiembre del 2022
- De marzo del 2023 hasta mayo del 2023
- De marzo del 2023 hasta mayo del 2023

Teniendo en cuenta el comportamiento que han tenido en los pagos tanto el beneficiario como deudor solidario, te indicamos que deben cumplir con un tiempo de permanencia de acuerdo con la mora registrada.

Y mas adelante indica:

De acuerdo con lo anterior, Informamos que la obligación presenta los reportes negativos para los periodos comprendidos entre:

- De febrero de 2018 hasta junio del 2018. (mora 150 días).
- En septiembre de 2018. (mora 30 días).
- En enero de 2019. (mora de 150 días).
- De mayo de 2019 a febrero de 2020. (300 días de mora)
- Marzo de 2022. (mora de 30 días)
- De junio a septiembre de 2022 (mora de 120 días).
- De marzo a mayo de 2023. (mora de 90 días)

Por todo lo anterior, solicita denegar la presente tutela, ya que no hay derechos fundamentales en riesgo que requieran protección impostergable.

Y por último señala la improcedencia de la tutela para resolver asuntos económicos.

CONTESTACION EXPERIAM S. A. -DATACREDITO

NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en la tutela, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021.

Que el dato negativo de las obligaciones adquiridas con ICETEX objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el martes 06 de febrero de 2024 a las 07:10:19, muestra la siguiente información:

	DATAACREDITO - PRINCIPAL - JJR 2024/02/06 07:10:19
---	---

INFORMACION BASICA	G8180BC
C.C #00057463914 (F) TOBON GAMEZ ANA LUCIA DE JES VIGENTE EDAD 36-45 EXP.03/05/16 EN SANTA MARTA [MAGDALENA] DATAACREDITO 06-FEB-2024	

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO 9	CTA DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+AL DIA	*EDU	ICETEX CENTRO	202312	N361103-4	201707	203307	PRINCIPAL	
			ULT 24	-->	[N-NNNN----	NN]	[N-----N----	
			25 a 47	-->	[-----NNNN--	--]	[-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal				CLAU-PER:000	PRINCIPAL		
RECLAMO CERRADO					DATOS RATIFICADOS	202401		

La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO NEGATIVO con la obligación adquirida con la fuente INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX CENTRO).

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

Es importante tener en cuenta que las obligaciones que se visualiza en la imagen precedente se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo por parte del ICETEX, la tutela se debe declarar improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

CONTESTACION TRANSUNION

Señala que no tiene relación contractual con icetex, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Que solo son un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía...que es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios). ,por tanto señala la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que en su base de datos no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la accionante, revisado el día 02 de febrero de 2024 frente a la Fuente de información ICETEX por la obligación No. 1103-4, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:No obstante, informamos que registra la obligación No. 1103-4 con estado VIGENTE Y AL DÍA con N, vectores de comportamiento normales, es decir que no se encuentra en mora o cumpliendo los términos de permanencia y/o con anotación castigada.

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*” o por los particulares en los casos previstos en la ley.

¹ c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si las entidades accionadas han vulnerado el derecho de habeas data de la parte actora.-

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende en primer lugar se le ampare los derechos fundamentales de habeas data, en razón a que la entidad accionada le reportó dato negativo ante las centrales de riesgo y ella se encuentra al día con la obligación.

LEY 2157 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2022

Quienes efectúen el tratamiento de los datos personales deberán suministrar evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas útiles y pertinentes para cumplir la presente ley. La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores, fuentes y usuarios de información será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la comunicación, previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la debida y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos.

Eliminación de reportes negativos de obligaciones extinguidas antes de la entrada en vigencia de la ley 2157, de Octubre de 2021, “**ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación**”.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

Valoradas las pruebas allegadas, evidencia el despacho que la parte actora allego copia de respuesta a petición, de fecha 16 de enero del 2024 , señalada en líneas anteriores.

La jurisprudencia señala dos requisitos para comunicar el reporte del dato negativo, una que la parte accionante haya autorizado previamente a la fuente de la obligación en este caso ICETEX, autorización expresa del reporte de dato financiero negativo.

Que haya una notificación previa que establece el artículo 12 de la ley 1266 /08, que le indiquen entre otras que tiene una obligación pendiente, y además que le indiquen que trascurrido 20 días calendario a partir del envío de esa comunicación , sino paga, será causal para ser reportado en centrales de información (art 12 ley 1266/2008).

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.³ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.⁴

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de

3 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:⁵

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁶

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito”. (Subrayas fuera del texto original).-

Es el caso que los Operadores de Información, o las llamadas centrales de riesgos, nos dan cuenta que la accionante no tiene en la actualidad reportes negativos, ya porque se encuentren vigentes o porque se encuentren cumpliendo términos de permanencia,.

Siendo así las cosas, mal puede considerarse que exista vulneración del derecho al habeas data de la tutelante, en la medida en que esta hace consistir la vulneración en la permanencia del reporte negativo a pesar de su pago, cosa que se ha desacreditado con los informes rendidos por los operadores de datos o centrales de información.

Por tanto el juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- NEGAR la tutela del derecho al HABEAS DATA de ANA TOBON GAMEZ, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX .

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁵ Ibidem

⁶ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657133f3694b3eab001461f9df11dbac767cfe7fac0575b655ac764223fa0bea**
Documento generado en 12/02/2024 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>